

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 centimos
 mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. De entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que veagan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

LANAS 1360

El Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, en su oficio número 2.351, me dice lo siguiente:

«Con objeto de aplicar a la nueva temporada productora de lanas, cuyo corte va iniciarse, las condiciones que han regido en el mercado español para el comercio de las existencias de la producción del año 1937, esta Jefatura de Abastecimientos y Transportes, ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta el 15 de abril de 1939 los precios de lanas sucias blancas y negras, en las calidades entrefina, fina, ordinaria, basta y basta colchonera, fijados por Orden de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, fecha 2 de noviembre de 1937.

2.º Se prorroga asimismo las condiciones de dicha disposición para la fijación de precios de las graduaciones de «rindo», que sean intermedias entre los rendimientos que pueden considerarse como tipo en cada calidad.

3.º Una vez terminado el corte (15 de junio próximo), los poseedores de lana formalizarán relaciones juradas de sus existencias a fin de que se establezca la estadística lanera, calculando el sobrante para necesidades civiles una vez cubiertas las preferentes de la Intendencia General del Ejército, quedando en vigor la actual tramitación de ofertas, sujetas a autorización de dicho organismo militar.

El resumen de existencias de cada provincia será remitida a esta Jefatura antes de fin de junio próximo.

4.º Todo poseedor de lanas que no declare éstas, o en su declaración lo haga por menor cantidad que la que posee, así como el que proceda a su venta sin la oportuna autorización, será castigado con pérdida de la misma, que será destinada a atenciones del Ejército, y caso de que no pueda tener esta aplicación, será vendida e ingresando su importe para el Subsidio Pro-Combatientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 16 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Servicio Nacional de Agricultura

LOS PRECIOS DEL HILO SISAL 1374

Acordada la importación de hilo sisal para gavillar en el presente año, previa aprobación del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, en cuanto al mismo concierne, se procederá a su distribución y fijación de precios, con arreglo a las siguientes normas:

1.º El precio del fardo de seis ovillos de hilo sisal (25 kilogramos), queda fijado en treinta y siete pesetas (37 pesetas sobre vagón a muelle Pasajes-Bilbao-Sevilla, para suministro al por mayor.

2.º El precio del fardo sobre almacén de venta directa al consumidor por los habituales distribuidores de hilo sisal, que no sean Sindicatos Agrícolas o Sindicatos de Agricultura, se fijará para cada mercado provincial por las respectivas Secciones Agronómicas a base del precio fijado en la norma 1.ª con un recargo del veinticinco por ciento (25 por 100) aumentado en los gastos de transporte desde el puerto de origen más próximo por la vía más económica.

3.º Los Sindicatos Agrícolas de Falange y demás Sindicatos y Asociaciones Agrícolas que suministren hilo sisal, lo harán al precio fijado en la norma 1.ª, con un recargo máximo del cinco por ciento (5 por 100), aumentados los gastos de transporte. En todo caso, comunicarán anticipadamente los precios resultantes a las respectivas Secciones Agronómicas.

4.º Las entidades agrícolas y los distribuidores que deseen participar en el suministro de hilo sisal dirigirán sus peticiones al Servicio Nacional de Agricultura, acompañando relación totalizada de las peticiones individuales en el caso de entidades, o declaración jurada de las importaciones efectuadas durante el último decenio en el caso de distribuidores comerciantes.

5.º El Servicio Nacional de Agricultura acordará, a la vista de los diversos antecedentes que reúna, los cupos provisionales y definitivos que comunicará a los interesados para que puedan hacerlos efectivos en la Delegación Nacional de Agricultura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., previo pago de sus importes respectivos.

6.º Todos los poseedores de hilo sisal para gavillar quedan sujetos a la vigilancia de precios y de distribución, que corre a cargo de las Secciones Agronómicas.

Lo que se publica por orden del Ilmo. Sr. Subsecretario, para general conocimiento y cumplimiento de aquéllos a quienes afecta.

Burgos, 16 de mayo de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe, Urquiza.

En uso de las facultades que me están conferidas, he acordado nombrar Inspector Delegado de esta Junta de Abastos de mi presidencia, a don Eduardo Serrano Martínez y que como Agente de mi Autoridad, deberán dársele toda clase de facilidades por las Autoridades a mis órdenes.

Logroño, 20 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil, Francisco Rivas y Jordán de Urríes.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTO DE CARNES
PRECIOS DEL GANADO LANAR Y CAPRINO

1390

La Junta Central ha dispuesto para el ganado lanar y para el cabrío, los precios en vivo en origen, y esta Junta y a reserva de lo que disponga la Superioridad, ha determinado los precios a que han de venderse en la provincia.

Estos precios han de regir desde el 20 de mayo al 30 de junio y son los siguientes:

	Origen Arriba vivo Pesetas	Logroño Vivo canal Pesetas	
Cordero merino con lana	20	1'87	4'93
Cordero merino sin lana	18	1'70	4'47
Cordero entrefino y castellano con lana	18	1'70	4'47
Cordero entrefino y castellano sin lana	16'75	1'59	4'20
Cordero basto con lana	16'75	1'59	4'20
Cordero basto sin lana	15'50	1'48	3'89
Borro merino castrado esquilado	18	1'64	4'10
Carnero merino castrado y machorras esquilados	17	1'55	3'87
Borro entrefino castrado esquilado	16'50	1'51	3'79
Carnero entrefino castrado y machorras esquilados	16	1'47	3'69
Borro basto castrado y machorras esquilados	16	1'47	3'69
Carnero basto castrado y machorras esquilados	15'50	1'42	3'56
Carnero y borros merinos en vena y esquilados	16	1'47	3'69
Carneros y borros entrefinos en vena y esquilados	15'50	1'42	3'56
Carneros y borros bastos en vena y esquilados	15	1'38	3'46
Oveja de desecho merina y esquilada	14	1'29	3'41
Oveja entrefina y castellana esquilada	13	1'21	3'20
Ovejas bastas	12'50	1'16	3'06
Macho cabrío y castrado	12	1'04	2'73
Cegajos castrados	15'25	1'32	3'47
Cabritones o chivos	15'25	1'32	3'47
Cabritos	20	1'73	4'55
Cabras de desecho	11	0'95	2'50

Precios de venta en las Carnicerías

EN LA CAPITAL

CORDERO DE PASTO

Chuletas	5'20 pesetas kilogramo.
Resto canal	4'40.

CARNERO Y BORRO

Chuletas	4'60.
Resto canal	3'80.

O V E J A

Chuletas	4'20.
Resto canal	3'40.

C A B R A

Chuletas	4.
Resto canal	3'20.

EN LOS PUEBLOS

CORDERO DE PASTO

Chuletas	4'60.
Resto canal	3'80.
Todo en conjunto	4.

CARNERO Y BORRO

Chuletas	4'20.
----------	-------

Resto canal	3'40.
Todo en conjunto	3'80.

O V E J A

Chuletas	3'80.
Resto canal	3.
Todo en conjunto	3'40.

C A B R A

Chuletas	3'60.
Resto canal	2'80.
Todo en conjunto	3'20.

A estos precios se les añadirá los impuestos municipales que se paguen en cada localidad.

Los listines de precios para estas clases de carnes autorizados hasta la fecha, quedan anulados, siendo únicamente éstos los que hasta el 30 de junio próximo deberán regir.

Logroño, 20 de mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

Ministerio de Justicia

ORDEN

1332

Ilmo. Sr: En algunas regiones de España, particularmente en las Islas Canarias, se vienen practicando desde hace muchos años en los Registros Civiles inscripciones de nacimientos en que aparecen los interesados con sexo distinto al que les corresponde, y en otros muchos casos se han dejado de practicar las inscripciones dentro del plazo legal, y aunque ambos supuestos se encuentran previstos y resueltos en la Ley del Registro Civil y Jurisprudencia con ella relacionada, las circunstancias actuales imponen la necesidad de dictar normas con carácter temporal que faciliten la subsanación de los defectos señalados.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. En las inscripciones practicadas en la Sección de nacimientos de los Registros Civiles, en que figure equivocado el sexo de la persona interesada, podrá instarse la necesaria rectificación por el mismo interesado mayor de dieciocho años, padres, tutores, guardadores legales o Ministerio Fiscal mediante un expediente limitado a la comprobación de ese extremo.

Segundo. En las inscripciones fuera de plazo de nacimiento de los varones, quedará reducido el expediente a la constancia del hecho del nacimiento, e identidad y existencia actual del nacido.

Tercero. Estas dos clases de expedientes, que deberán incoarse en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta Orden, se instruirán y resolverán en el máximo de quince días, en los Juzgados Municipales donde hubiere ocurrido el nacimiento. También podrán tramitarse ante los Juzgados Municipales de la re-

sidencia actual de los padres, tutores, etc., que justifiquen debidamente la imposibilidad económica de trasladarse al lugar de naturaleza, a cuyo Juzgado Municipal se remitirán todas las diligencias practicadas para que se practique, si procede, la inscripción o rectificación.

Cuarto. Los expedientes a que se refiere esta disposición se instruirán en papel de oficio, no pudiendo exigirse derechos de ninguna clase por los funcionarios del Registro que en ellos intervengan, quedando asimismo exentos de la responsabilidad pecuniaria señalada en el artículo 65 de la Ley del Registro Civil los obligados a hacer la oportuna declaración de nacimiento.

Vitoria, 10 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

El Ministro de Justicia,

Tomás Domínguez Arévalo

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 12 de mayo de 1938.—Número 568).

Administración Municipal

ANUNCIO

1401

Aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de los ejercicios de 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935, se hace público a los efectos y en cumplimiento del artículo 581 del Estatuto municipal vigente.

Poyales, 19 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Eusebio Reñares.

ANUNCIO

1803

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, así como el Recuento de ganadería, cuyos documentos han de ser-

Depositaria de fondos municipales de ANGUIANO

PRIMER TRIMESTRE DE 1938 1375

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	55.744'28
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.503'69
Total de Cargo	60.247'97
Data por pagos verificados en igual trimestre	3.156'55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	57.091'42

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CATEGORIAS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
INGRESOS			
1. Rentas		6	6
2. Aprovech. de bienes comunales		58	58
3. Subvenciones			
4. Servicios municipalizados			
5. Eventuales y extraordinarios			
6. Arbitrios con fines no fiscales			
7. Contribuciones especiales			
8. Derechos y tasas			
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal			3.773'40
11. Multas		3.773'40	
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultas		56.410'57	56.410'57
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
Total de Ingresos		60.247'97	60.247'97
GASTOS			
1. Obligaciones generales		666'95	666'95
2. Representación municipal		170	170
3. Vigilancia y seguridad			
4. Policía urbana y rural		343	354
5. Recaudación		442'50	442'50
6. Personal y material de oficinas		666'80	666'80
7. Salubridad e higiene		100	160
8. Beneficencia			
9. Asistencia social			
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas		227'60	227'60
12. Montes			
13. Fomento de intereses comunales		42'10	42'10
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio		82'20	82'20
18. Imprevistos		404'40	404'40
19. Resultas			
Total de Gastos		3.156'55	3.156'55

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Anguiano, 31 de marzo 1938.—El Depotario, Alejandro Murga.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que le misma pertenece.

Anguiano, 31 de marzo de 1938.—El Secretario Interventor, Heriberto Ajuria.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel de Torre.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1938, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico Anguiano, 14 de mayo de 1938.—El Secretario, Heriberto Ajuria.

vir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, para el próximo año de 1939, se exponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos reglamentarios.

Berezo, 9 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, Juan Francisco Alesón.

EDICTO

1302

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y Registro fiscal de edificios y solares así como también el Recuento de la ganadería que han de servir de base para la contribución en este Municipio en el año 1939, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar durante el mismo, las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Calahorra, 10 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José M.ª Frootera.

ANUNCIO

1252

Confeccionados los Apéndices al Amillaramiento y Registro Fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio en el año 1939 se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y presentar durante el mismo las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Que, 5 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, M. Arnedo.

ANUNCIO

1403

Confeccionados los apéndices a amillaramiento y el Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de la ganadería, que han de servir de base para la imposición de contribuciones en este Municipio, en el próximo año 1939, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de quince días, al objeto de que puedan ser examinados por quienes lo deseen y produzcan las reclamaciones que estimen procedentes.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Pinillos, 20 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Joaquín González.

EDICTO

1402

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 128 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se

hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Quedan expuestas al público las cuentas municipales por 15 días con sus justificantes.

Valgañón, 16 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Antonio Grijalba.

ANUNCIO

1381

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Nieva de Cameros, 14 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Timoteo Magaña.

EDICTO

1895

Habiendo sido formado y aprobado por el Ayuntamiento el Reglamento de Régimen Interior del Cementerio Católico de esta localidad, con la Ordenanza municipal reguladora de ventas de terreno para sepulturas, se encuentra expuesto al público por tiempo reglamentario en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán ser examinados dichos documentos por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hormilla, 18 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Cipriano Fernández.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 15 de mayo 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Franco	26
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	196'55
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checa	30'00
Coronas sueca	2'19
Coronas noruega	2'14
Coronas danesa	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	32'50
Libras	53'05
Dólares	10'75
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 15 de mayo de 1938.—Número 571).

MINISTERIO DEL INTERIOR
DECRETO

1.295

La concesión de créditos por los Bancos a las Corporaciones locales se encuentra sujeta en la actualidad, conforme a la legislación vigente, a las siguientes restricciones:

Los Ayuntamientos pueden emitir empréstitos exclusivamente para cubrir parte de presupuestos extraordinarios o para municipalizar servicios, conforme al artículo 541 del Estatuto Municipal. Tales acuerdos están sujetos a los requisitos del Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Pueden, también sin necesidad de sujetarse a dichos trámites y sin obligación de aplicarlos a los expresados objetos, concertar la apertura de créditos, que no podrán exceder de la sexta parte del presupuesto o del cincuenta por ciento del servicio, y a saldar por trimestres sus intereses y otros devengos, con efectivo metálico o por pagaré a la orden a noventa días. Estas operaciones, reguladas por el artículo quinientos cuarenta del Estatuto Municipal y por el sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda municipal, no requieren los trámites establecidos en el Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Las Diputaciones provinciales pueden emitir empréstitos, pero tampoco para satisfacer obligaciones ordinarias (artículo doscientos cincuenta del Estatuto provincial), y en todo caso, con sujeción al mencionado Real Decreto de mil novecientos treinta.

Pueden realizar también las operaciones de apertura de crédito arregladas al artículo sesenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal, aplicable a las Diputaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto provincial. Las circunstancias económicas por las cuales atraviesan actualmente algunas Corporaciones locales las sitúan en la necesidad de acudir al crédito partiendo de supuestos no previstos en la legislación vigente que substancialmente se ha reseñado.

Por una parte, se observan déficits de Tesorería que no hay esperanza de saldar dentro del ejercicio económico ni en el trimestre siguiente ni noventa días después; déficits que no se han originado por exceso de cálculo de ingresos o defectos en el de gastos, sino por la imposibilidad transitoria de recaudar parte de aquellos, por causas no imputables a la Corporación.

Por otra parte, el numerario que se obtenga acudiendo al crédito para cubrir esos déficits no se ha de aplicar a atenciones extraordinarias, sino a ordinarias, con lo que falta la hipótesis del empréstito y de la tramitación, regulada en el Real Decreto de dos de abril de mil novecientos treinta.

Con objeto de llenar esta laguna legal, que la situación actual ha hecho patente, precisa dictar las correspondientes normas que, ayudando a las Corporaciones locales a normalizar sus haciendas, sirvan también de garantía a los establecimientos de crédito.

Remedio parcial a la transitoria indigencia de aquéllas podrá encontrarse extendiendo a la Administración local autorizaciones ya concedidas a las instituciones benéficas, con respeto a operaciones sobre intereses de la Deuda devengados y no percibidos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Diputaciones provinciales, los Cabildos Insulares, las Mancomunidades municipales y los Ayuntamientos que, debido a las circunstancias actuales, tengan déficit de Tesorería no imputable a administración defectuosa, podrán concertar la apertura de cuentas de crédito, con establecimientos habilitados para ello, de acuerdo con las normas generales de contratación de la Administración local, pero sin sujetarse a las restricciones de los artículos quinientos cuarenta del Estatuto municipal y setenta y cinco del Reglamento de Hacienda Municipal de veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro, cumpliendo los requisitos que se previenen en los artículos siguientes.

Estas operaciones también podrán concertarse para liquidación de resultados.

Artículo segundo. Cuando el descubierto máximo que se prevea en la cuenta exceda de doscientas cincuenta mil pesetas, el expediente se elevará al Ministerio del Interior, por conducto del Gobernador Civil y con informe de esta Autoridad provincial. Aquel Departamento, previa audiencia del de Hacienda, resolverá lo procedente. Será necesaria la conformidad del Ministerio de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de quince días sin que se reciba dicho dictamen en el Ministerio del Interior, se entenderá cumplido el requisito.

Artículo tercero. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el expediente será elevado al Gobernador Civil, quien resolverá previo informe del Delegado de Hacienda y con los asesoramiento que estime pertinentes. Será necesaria la conformidad del Delegado de Hacienda para que la operación sea aprobada. Por el transcurso de ocho días sin que se reciba dicho dictamen en el Gobierno Civil se entenderá cumplido el requisito. En caso de discrepancias entre ambas autoridades provinciales, el expediente se remitirá al Ministerio del Interior, para darle la tramitación prevenida en el artículo segundo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones a que se refiere el artículo primero del presente Decreto podrán saldar los descubiertos de las operaciones de Tesorería con el importe del ochenta por ciento de la renta líquida anual de los títulos de la Deuda del Estado que tengan en propiedad o disfrute y que no estén afectos a otras obligaciones anteriores. Cuando se trate de títulos de beneficencia u otros cuyos intereses hayan de invertirse en cargas determinadas, podrá concertarse una operación singular para aplicar el anticipo exclusivamente a los fines a que estuviesen destinados aquellos intereses.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Interior.

Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 564, de fecha 8 de mayo 1938. —II Año Triunfal".)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DECRETO

1.296

La conveniencia de tomar cuantas medidas puedan redundar en la formación del fondo económico necesario para atender a los gastos del fomento del cultivo algodonero, hace necesario normalizar las aportaciones del cobro de los

arbitrios que venían imponiéndose a las importaciones del algodón y que fueron establecidos por Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro y por R. O. número dos mil ciento veintiuno, de doce de septiembre de mil novecientos veintinueve.

Siendo en la actualidad dicha recaudación casi nula por ser muy limitadas las importaciones de algodón en rama en relación con las que se hacían en tiempo normal, por el reducido número de husos existentes en la España Nacional, y habiéndose incrementado notablemente la importación de algodón hilado, se adoptó el criterio de aplicar los derechos arancelarios de la partida mil ciento dos, que corresponde al algodón en rama, a cuantos hilados de algodón se importasen como primera materia para la industria textil; por tanto, justo es que devenguen a su importación cuantos arbitrios se aplicaban al algodón en rama, considerando, además, que la imposición de los mencionados arbitrios—por su poca cuantía y porque el precio de la primera materia está debidamente regulado por el Comité Sindical del Algodón—no representa aumento alguno en el precio de las manufacturas de la mencionada fibra.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— A partir de la publicación del presente Decreto el arbitrio de cinco céntimos por kilogramo de algodón en rama, establecido por Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro, se aplicará igualmente, y mientras persistan las actuales circunstancias, a todas las importaciones de algodón hilado que se aforen con sujeción a los derechos establecidos en la partida mil ciento dos del Arancel.

Artículo segundo.— Igualmente se aplicará el arbitrio de diez céntimos el kilogramo de algodón, fijado en la R. O. número dos mil ciento veintiuno, de doce de septiembre de mil novecientos veintinueve, sobre cada kilo de algodón hilado que se importe con sujeción a los derechos arancelarios de la partida mil ciento dos.

Artículo tercero.— Dichos arbitrios se harán efectivos por los importadores en las Aduanas al tiempo de despachar la importación, las que ingresarán su importe en el Banco de España a disposición del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero de Sevilla. Así lo dispongo por el presente Decreto. Dado en Burgos, a tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria

y Comercio

Juan Antonio Suances

y Fernández

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 564, de fecha 8 de mayo 1938. —II Año Triunfal".)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

1.297

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Decreto de 21 de abril pasado, sobre régimen de comercio exterior y divisas, ha prescrito que a su publicación desaparecerán las autonomías anteriormente vigentes en los citados ramos, bien estuvieran vinculadas a zonas territoriales, bien a organismos, en virtud de disposición o acuerdo administrativo. En

consecuencia, procede recordar el aludido precepto a todas las Autoridades civiles y militares que al presente estuvieran en posesión de divisas extranjeras, las cuales deberán ser cedidas al Comité de Moneda Extranjera tan pronto se publique esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado". Asimismo, es de advertir que en lo sucesivo ninguna Autoridad civil ni militar podrá adquirir ni poseer divisas, salvo aquellas que previo cumplimiento de las normas vigentes ceda el Comité de Moneda Extranjera para pagos exteriores autorizados. En el caso de que por extranjeros, o españoles residentes en el extranjero, se hicieren donativos en divisas directamente a Autoridades civiles o militares, vendrán éstas obligadas a su inmediata cesión al indicado Comité.

De conformidad con lo establecido en el aludido artículo 2.º del Decreto de 21 de abril pasado, las divisas producidas por operaciones de cualquier provincia del territorio sometido al Gobierno Nacional, o de la Colonia, se cederán al Comité de Moneda en los plazos prescritos, quedando de cargo del citado Organismo atender directamente las necesidades de los importadores o deudores al exterior, cuando éstas reunan las condiciones debidas.

No obstante, en consideración al carácter especial de la zona de Marruecos sometida al Protectorado español, continuará en vigor el régimen de divisas aplicado en la actualidad a dicha zona, considerándose a estos efectos dentro del mencionado régimen las plazas de Soberanía, por los inconvenientes y dificultades que su desintegración ocasionaría.

Por lo tanto, y habida cuenta de que el artículo 10 del Decreto de referencia otorga a los Ministerios correspondientes la facultad de dictar las Ordenes necesarias para su cumplimiento y desarrollo, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Comité de Moneda, se ha servido disponer la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la presente Orden, a fin de que, mediante su general conocimiento, tenga debida aplicación.

Lo que comunico a V. I. a todos sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.—Señores... (Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 564, de fecha 8 de mayo 1938. —II Año Triunfal".)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

1.298

Ilmo. Sr.: La protección al cultivo algodonero, en todo momento atendida a partir del Alzamiento Nacional, y continuada por el Gobierno en su Decreto de 2 de marzo último, exige, para su efectividad en la presente campaña, la concesión de créditos a los productores de algodón que tengan sus cultivos en condiciones adecuadas y necesiten esta ayuda económica para continuar con normalidad la presente campaña hasta su recolección y entrega al Instituto del Cultivo Algodonero.

Por ello

DISPONGO:

Artículo primero.— Los cultivadores directos de algodón (sean propietarios, arrendatarios o aparceros) que hayan utilizado semilla entregada para siembra por el Instituto Algodonero y tengan normalmente nacidos sus sembrados, después de efectuado el aclareo, podrán solicitar de dicho Instituto, en impreso oficial, un préstamo de cien pe-

setas por hectárea, previo certificado oficial, informado por el Alcalde, en que se haga constar la superficie que tiene en aquellas condiciones.

El certificado oficial estará extendido por un capataz del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, en su defecto, por un práctico designado por el Jefe local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. En el informe del Alcalde se hará constar la necesidad del préstamo y la solvencia económica del interesado.

Artículo segundo.— Las peticiones, con sus certificados e informes, serán resueltas por el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y, previo el oportuno concierto bancario, los anticipos que otorgue se harán efectivos por los especiales a partir del vencimiento de cada de la localidad que designen.

Artículo tercero.— Estos préstamos serán cancelados al liquidarse las primeras partidas recogidas y entregadas por el cultivador al mencionado Instituto, devengando un interés del 4 % anual.

Los interesados que así lo deseen podrán anticipar el reintegro de sus préstamos e intereses correspondientes.

Artículo cuarto.— El algodón cosechado por los prestatarios tendrá el carácter de garantía prendaria de los préstamos obtenidos, no pudiendo desplazarse más que para su entrega al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero.

Asimismo, se entenderán afectos a garantizar cada préstamo concedido, bienes bastantes del prestatario, contra los que, en caso necesario, podrá proceder el Instituto por vía de apremio administrativo.

Artículo quinto.— El Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero atenderá estos préstamos con sus propias disponibilidades en la medida que proponga a este Ministerio y le sea aprobado, así como con los recursos que, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, se le entreguen por el Servicio Nacional del Trigo procedente de sus beneficios comerciales.

Artículo sexto.— Queda facultado el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura para adoptar las disposiciones complementarias que convengan al mejor cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 7 de mayo de 1938—II Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 564, de fecha 8 de mayo 1938. II Año Triunfal.)

JEFATURA DEL ESTADO LEY

1.365

La Junta de Defensa dispuso en 11 de agosto de 1936 el aplazamiento del pago de intereses de la Deuda pública. Si otras razones de más monta no hubieran justificado y aún exigido aquella medida, habría sido razón bastante para adoptarla el tratarse de un servicio de manifiesta centralización.

El restablecimiento en la normalidad de dicho servicio fué ya preocupación de la Junta Técnica del Estado, como lo prueba la Orden de 9 de enero de 1937, en cuyo preámbulo se patentiza tal propósito y en cuya parte dispositiva se contienen preceptos encaminados a la realización de una labor preparatoria e imprescindible para la normalidad deseada.

Con aquella disposición se perseguían dos fines: uno, conocer el número y la importancia de los títulos situados en zona liberada; y otro, garantizar el derecho de los legítimos poseedores contra posibles y, por desgracia, frecuentes robos y despojos que se producían en la zona marxista.

Hizo suya desde el primer momento el Gobierno Nacional aquella orientación señalada y seguía por la Junta Técnica, y al ir normalizándose la función administrativa del Estado en nuestro territorio, atende en primer término al restablecimiento del pago de los intereses de la Deuda pública, precediendo así el esfuerzo generoso y el sacrificio manifiesto de la Hacienda a la política fiscal que las realidades de la situación exige y la justicia distributiva de cargas aconseja.

Al mismo tiempo que se abona el interés de vencimientos próximos, se reconocen por el Gobierno los atrasos penales; y para evitar posibles perjuicios a los propietarios de los títulos, se establecen previsiones indispensables que dejan vivo el espíritu de amplitud que ha inspirado los preceptos todos de la Ley, dentro de un ordenamiento jurídico y de un respeto máximo a la legitimidad del ahorro privado.

El Gobierno, con la publicación de esta norma, robustece el crédito público y fomenta la normalidad económica de España, cuando todavía la guerra sigue dando a nuestro Ejército glorioso y a nuestra atnegada juventud motivos de renovar las pruebas de su heroicidad y su patriotismo. Seguramente este ejemplo oficial servirá de estímulo a todos los españoles, si alguno lo necesitara, en el cumplimiento de sus deberes para con el Estado y con su Hacienda; y es de esperar que sea imitado por Corporaciones públicas y entidades privadas que al atender, en cuanto les sea posible, obligaciones análogas, coadyuvarán a normalizar plenamente la vida económica del país.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO

Artículo primero. Se restablece el pago de los intereses de la Deuda pública del Estado, de la del Tesoro y de las primero de julio próximo.

Artículo segundo. Para el pago de los intereses a que se refiere el artículo anterior, será indispensable acreditar la pertenencia de los títulos, que deberán ser, en su consecuencia, diligenciados, de acuerdo con el criterio que informó el Decreto número 19 dictado el 19 de septiembre de 1936 por la Junta de Defensa.

A tal efecto, habrán de formular los respondientes o la certificación de la interesados ante la Administración declaraciones juradas en las que hagan constar la propiedad o, en su caso, la legítima y pacífica posesión de los valores cuyos cupones se presenten al cobro, debiendo acompañar los medios de prueba acreditativos de aquellos extremos. La presentación de los títulos será asimismo obligatoria salvo que estuvieren depositados en dependencias públicas o establecimientos de crédito radicantes en el territorio liberado, en cuyo caso podrá ser sustituida dicha presentación por la de los resguardos cotidianos depositaria, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda proceda por medio de sus Agentes a efectuar la diligencia a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los mismos lugares en que se hallaren dichos títulos.

Artículo tercero. Se considerarán me-

dios probatorios a los efectos del pago de los intereses de que se trata, y sin perjuicio de otros que los interesados puedan aportar y la Administración reconocer, cualquiera de los siguientes:

A) La póliza de adquisición.

B) La certificación expedida por el Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio con referencia al Libro registro de operaciones del fedatario que intervino en la adquisición.

C) La escritura pública o el fallo judicial firme acreditativos de la pertenencia de los bienes.

D) La certificación librada por las Oficinas públicas o establecimientos de crédito justificativa de figurar los títulos de que se trate en la fecha de su expedición constituidos en depósito, siempre que se hubiere formalizado con anterioridad al 19 de julio de 1936 y a nombre del mismo titular que solicite el pago.

E) El documento acreditativo de haber sido cobrados los cupones correspondientes a los títulos con antelación al 19 de julio de 1936 y con el carácter de propietario de los mismos.

Artículo cuarto. El Estado, una vez cumplidos los requisitos de la presente Ley, queda exento de toda responsabilidad que pudiera derivarse del pago indebido de los intereses de las Deudas de que se trata, y por consiguiente no podrá admitirse ninguna reclamación en vía administrativa, ni demanda alguna en la judicial, encaminadas a hacer efectiva aquella responsabilidad.

El propietario perjudicado en tal caso podrá ejercitar la acción que corresponda contra la persona que indebidamente percibió los intereses.

Artículo quinto. La falsedad o inexactitud en las declaraciones que se formulen o en la documentación que se aporte como consecuencia de lo que se previene en la presente Ley o se disponga en las Ordenes complementarias que dicte el Ministro de Hacienda, serán castigadas con multas del duplo o quintuplo del valor nominal de los títulos a que dicha documentación se refiera, independientemente de las responsabilidades de orden penal que sean exigibles en cada caso.

Artículo sexto. Los intereses no satisfechos ni prescritos correspondientes a vencimientos anteriores al primero de julio próximo, quedan reconocidos por el Gobierno, el cual publicará las disposiciones oportunas para su debida regularización.

Este reconocimiento se entenderá condicionado a que resulte acreditada con arreglo a esta Ley y a las normas que el Ministerio de Hacienda acuerde, la propiedad o en su caso la legítima posesión de los títulos en que se funde el derecho al percibo de los referidos intereses.

Artículo séptimo. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que estime necesarias para la ejecución de la presente Ley, la cual deroga cuantos preceptos, de carácter general o especial, se opongan a los contenidos en la misma.

Así los dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a doce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.— II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 571, de fecha 15 de mayo 1938. II Año Triunfal.)

DIPUTACION PROVINCIAL COMISION GESTORA

Sesión de 24 de enero de 1938
Extracto de los acuerdos adoptados

por la Exma. Comisión Gestora provincial en la sesión que celebró el día 24 de enero, la cual fué presidida por Don Hilario Amelivia, y a ella asistieron los diputados señores Rodríguez Paterna, Fernández, Rosales, Aguilar, Jiménez y Sáenz Gil.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Antes de pasar a tratar del despacho ordinario, y a propuesta de la Presidencia, se acordó hacer constar en acta el profundo sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de la que en vida fué cariñosa madre del Diputado Don Alvaro Fernández, a quien se le hizo presente el más sentido pésame de la Diputación, que éste aceptó conmovido y con agradecimiento.

Seguio el señor Amelivia dando cuenta de que había recibido la visita oficial del hermano del finado Gestor Don Ramón Martínez García (q. s. g. h.) para expresar a la Corporación su gratitud, en nombre de toda la familia por lo que había hecho en recuerdo póstumo de su hermano, y ofrecerse a la Diputación para todo cuanto pueda ser útil, acordándose conste en acta.

Entrando en el despacho de los asuntos, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 7 del próximo mes de febrero, dando principio el acto, a las once.

Aprobar las cuentas de gastos ocasionados en la Sección de Vías y Obras provinciales, durante los meses de agosto a diciembre del pasado año, en material de oficina, viajes por inspección y vigilancia, conservación y construcción de caminos vecinales, por un importe total de 3.399'12 pesetas.

Id. las cuentas de los gastos ocasionados en la construcción del camino de San Millán de la Cogolla al Monasterio de Suso, durante el mismo periodo de tiempo, o sea en los meses de agosto a diciembre de 1937, por un importe total de 1.828'85 pesetas.

El Presidente señor Amelivia hizo constar que además del fomento del turismo que se perseguía con la construcción de este camino, la base del pensamiento de construirlo fué con miras a que más adelante, con algunas pequeñas obras que se realicen en la casa adyacente al Monasterio de Suso podría dedicarse a Colonia Escolar de los niños de la Beneficencia, que contaría con edificio propio de la Diputación para dicho objeto, enclavado en uno de los lugares más amenos y sanos de la provincia.

Id. una factura de Don José L. de Araujo, importante 40'25 pesetas correspondientes a suministros de materiales para la conservación del Manicomio de hombres del Asilo Provincial, y que su importe se satisfaga con cargo al donativo de 40.000 pesetas concedido por el Exmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para mejora de los servicios de los distintos departamentos del Asilo Provincial.

Id. id. una factura de Casa Garrigosa, importante 36 pesetas correspondiente a suministros de material de oficina.

Id. id. dos facturas de don B. Valerio, de 34 y don Fortunato Redón de 136'25 pesetas, correspondientes a suministros de materiales para la conservación del Asilo Provincial.

Id. id. tres facturas de don José L. de Araujo de 70'30; Casa Bergasa de 53'50 y Farmacia Sanz Martín de 28 pesetas, correspondientes a suministros de materiales para conservación del Hospital Provincial.

Encargar la confección de doce distintivos con las Armas de la provincia,

que sirvan para acreditar en actos oficiales la personalidad de los señores diputados provinciales, por un coste de cuarenta pesetas cada uno, cuyo importe total de cuatrocientas ochenta pesetas será satisfecho con cargo al Capítulo 2.º artículo 1.º del presupuesto provincial vigente "Gastos de representación de la Diputación y Comisión".

Significar a don Angel Delgado Pedrosa, natural y vecino de esta ciudad, que solicita se tenga en cuenta su situación y se le conceda una plaza de Ordenanza o alguna otra similar, compatible con su defecto físico, que desde luego queda archivada su instancia en el lagajo especial que se resuelve formar con todas las que con este objeto se presenten, a fin de que en su día puedan tenerse en cuenta y proceder conforme al Decreto número 246 de 12 de marzo de 1937, publicado en el "Boletín Oficial del Estado", número 147 del 16 del mismo.

Requerir al Capataz de la Sección de Vías y Obras provinciales don Félix Ibañez Martínez, para que adquiera por su cuenta una caballería menor, justificando el coste de ella, con el fin de que pueda concedérsele alguna gratificación que le compense en parte el gasto que dicha adquisición le ocasione, cuya caballería podrá emplear en el desempeño del servicio en la forma expresada.

Vista comunicación de los señores don Diego Azpeitia Iglesias y don José María Oliver Urbiola, Médicos Jefes de Clínicas del Cuerpo de la Beneficencia provincial, participando que con fecha 5 de noviembre próximo pasado tuvieron el honor de ser destinados como Jefes de los Equipos militares, que dirigen, a prestar servicio en el Hospital de Campaña de Grijón, en el frente de Madrid, y habiéndoseles concedido percibir el sueldo de Capitanes del Ejército Español, lo ponen en conocimiento de la Diputación para que ésta pueda economizarse las mensualidades que respectivamente les corresponden, pero confiando en que se les conservarían todos sus derechos y puestos en el escalafón; se acordó acceder a lo solicitado considerándoles como funcionarios provinciales en activo sujetos a las vicisitudes de corridas de escalas y demás que pudieran favorecerles, a la vez que la Comisión Gestora les felicita y desea buena suerte en sus nuevos destinos militares.

Enterada la Comisión Gestora provincial que el día 6 del presente mes de enero, con motivo de la festividad de los Santos Reyes, fueron entregados a los niños de uno y otro sexo del Asilo Provincial, juguetes en abundancia, entre ellos algunos de relativo valor, por la cabalgata organizada por "Radio Rioja", cuya distribución produjo inmensa alegría en la población infantil de la casa, juguetes que también fueron repartidos entre los niños enfermos del Hospital, se acordó demostrar su gratitud al Director de la expresada estación emisora don José Eizaga, para su satisfacción, y a fin de que lo haga saber a todos los participantes en tan simpático acto.

El Sr. Presidente dió cuenta de que, cumpliendo órdenes de la Intendencia General sobre requisiciones militares, se había facilitado al señor Capitán Jefe de los Servicios de Intendencia de esta plaza, los dos carros cubas propiedad de esta Diputación, así como de la situación en que se encuentran las gestiones que viene realizando sobre reivindicación del Prado Monreal en el término de Salobre, de la jurisdicción de Lardero, propiedad de la Diputación.

Se acordó que, desde el día 1.º del

próximo mes de febrero deje de abonarse con cargo a fondos provinciales el servicio telefónico establecido por la Diputación en la casa del señor Médico Jefe de las Clínicas de Maternidad y Paidopatía.

Se acordó dar las más expresivas gracias a don Zacarías Bezares, dueño del restaurant "El Espolón" por su fina atención de invitar a diez niñas asiladas para que compartieran de la espléndida merienda con que una de sus hijas invitó a sus amiguitas con motivo del día de su cumpleaños. El carácter educativo de este simpático rasgo es mucho más de estimar todavía, que el rumbo empleado por el Sr. Bezares en obsequiar a las niñas acogidas en el Asilo Provincial.

Hallándose recluido en el Manicomio de Santa Agueda, por cuenta de esta Diputación, el demente Doroteo Vizuetta Mazagatos, natural de Canales de la Sierra, y conviniendo sea trasladado al Manicomio provincial, se acordó encargar al Sr. Director Médico del mismo, nombre un Vigilante que pase a recogerlo y trasladarlo a este Manicomio.

Con fecha 11 del actual, ingreso en el Manicomio provincial, en concepto de distinguido, de diez pesetas diarias, el enfermo Pedro Ceballos García del Rosal, soltero, de 22 años, natural de San Asensio. Visto el informe de la Sección de Intervención se acordó que si el demente cesara en su condición de distinguido, deberá abonar la estancia en la sala general a razón de siete pesetas diarias y que las estancias que cause sean satisfechas por su padre don Andrés Ceballos Medrano por meses adelantados.

Acceder a lo solicitado por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fonzaletche, de admitir en la Casa de Beneficencia al pobre de solemnidad Rufino Valgañón Ayala, de 63 años de edad, el cual se halla padeciendo bronquitis crónica y agotamiento físico extremado por falta de asistencia y alimentación, siempre que remita previamente certificación de pobreza arreglada al modelo publicado en el suplemento del "Boletín Oficial" de esta provincia, número 5, correspondiente al día 11 del presente mes de enero.

Significar a don Félix Untoria Iglesias, viudo, mayor de edad y vecino de Brienes, no es posible admitir en la Casa de Beneficencia a dos de sus cuatro hijos por ser antirreglamentario dicho ingreso.

Reclamar del Ayuntamiento de Manzanares de Rioja la documentación a que hace referencia la Circular de la Diputación de fecha 11 del actual, a fin de que por la Exma. Comisión Gestora se pueda acordar si doña Eustasia Sierra San Martín, viuda, de 82 años de edad, vecina de dicha villa, ha de considerársela como pudiente, pobre con cargo al Ayuntamiento de Manzanares o con carácter gratuito.

Aprobar la distribución de fondos por Capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones correspondientes al actual mes de enero, importante 316.724'63 pesetas.

Id. diferentes facturas y vales por distintos servicios y suministros hechos a los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Aprobado por la Diputación Provincial para el ejercicio corriente de 1938, figuran consignadas en el Capítulo 1.º artículo 3.º, para pago de aquellos créditos, que correspondientes al ejercicio de 1937, se exceden en las consignaciones del mismo la cantidad de TREINTA MIL pesetas, y habiéndose presentado hasta el día 24 de enero fac-

turas que deben contraerse con cargo a la expresada cantidad, se acordó aprobar las siguientes: Imprenta del Comercio, 651'70; Hijo de S. Marrodán y Compañía, 12'10; José L. de Araujo, 57; Pío Amelivia, 52'80; Hijos de I. A. Martínez, 540'50; Marrodán y Rezola, 22; Administrador del Hospital, 203'40; id. id., 509'45; Capataz del Servicio Agrícola, 549'16; id. id., 1.482'50; Vasco Navarra, Compañía de Seguros, 261; La Química Comercial, 57; Julio Arrans Diez, 359'90; Productos Químicos y Farmacéuticos, 88'50; José Labanda Capillas, 289'25; Centro Farmacéutico Vizcaíno, 249'15; Víctor Grijalba, 28; Mariano Escuin, 36'90; Asociación de Labradores, 108; Antonio Alonso, 278'10; Marcelino Ramírez, 536'25; Eugenio Martínez, 16; Electra Recao, 241'75; Gas. Logroño, 268'20; Torrealba y Bezares, 243'75; Sahun y Compañía, 316'65; Celedonio Rituerto, 3.141'58; id. id., 1.567'82; José Suso, 1.838'30; José Suso, 926'40; Roque Medel, 1.423'84; Roque Medel, 880; Angel Campo, 2.042'40; Donato Sáenz, 428'80; Felipe Villa, 878'60; Matías Loza, 550; Angel Arriaga, 364'25; Claudio Gil, 220; Pedro Cortés, 462; Evaristo Pérez Iñigo, 162'50; Evaristo Pérez Iñigo, 1.668; Pío Amelivia, 116'75; José Jalón Mediri, 23; Viuda de E. Eraso, 46'80; Román Vallejo, 403'70; Hijos de Merino, 40; José L. de Araujo, 131'45; id. id., 324'65; id. id., 624'30; Angel Gutiérrez Tapia, 1.163'60; id. id., 936; id. id., 1.167'50; id. id., 830 pesetas.

La Comisión quedó enterada de la cuenta de las operaciones verificadas en la Depositaria provincial, durante el 4.º trimestre del ejercicio de 1937, y el Balance de los ingresos y pagos verificados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1937.

Expedir certificaciones de descubierdo contra Corporaciones municipales que no han ingresado en Arcas provinciales la aportación forzosa y demás ingresos correspondientes al 4.º trimestre de 1937, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar de la fecha de la notificación, ingresen las cantidades que adeudan por todos conceptos, con la advertencia de que de no realizarlo incurrirán en apremio con el 5 por ciento de recargo y embargo del 20 de todos los ingresos que se verifiquen en sus Arcas, cualquiera que sea el concepto y año a que correspondan.

Anular las cédulas personales y clasificar nuevamente a varios contribuyentes, de la provincia.

Nombrar Delegado a don José María, con las dietas de 15 pesetas diarias, a fin de que pase al Ayuntamiento de Villamediana, a recoger el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1937.

Aprobar el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1937 y Ayuntamiento de Cárdenas.

La Comisión quedó enterada de comunicaciones del Sr. Administrador del Hospital provincial en la que participa que, con fecha 5 del mes actual, fueron enviadas al Hospital Militar las cuentas de los militares heridos hospitalizados en la provincia, correspondientes al mes de diciembre último, que ascienden a 5.571'10 pesetas; de las relaciones de las cantidades recaudadas por estancia de enfermos distinguidos que arroja un líquido de 1.536'25 pesetas que ingresaron en la Caja provincial, así como 719'40 pesetas recaudadas por estancias de los sanitarios al servicio de los Equipos Quirúrgicos de dicho Hospital, y 584'20 pesetas por

estancia de presos enfermos procedentes de la Prisión habilitada en esta ciudad; del Sr. Administrador de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, participando han sido vendidos a don Celedonio Rituerto, industrial y vecino de esta ciudad, cinco cerdos de los existentes, dando un peso en vivo, en el Matadero público, de 668 kilos, que al precio de 2.826 pesetas el kilo según ajuste, importan la cantidad de 1.887'75 pesetas; de haber fallecido un cerdo de los adquiridos últimamente, y de que han sido entregados 9.660 kilos de papel inservible de Este Archivo provincial, en la Casa Cuna del Niño Jesús de esta Capital.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto Provincial, se publica en este Boletín Oficial.—El Vicepresidente, *Hilario Amelivia*.—El Secretario, *Benigno Macua*.

DIPUTACION PROVINCIAL
COMISION GESTORA

Sesión del 7 de febrero de
1938

Extracto de los acuerdos adoptados por la Exma. Comisión Gestora provincial en la sesión que celebró el día siete de febrero de mil novecientos treinta y ocho, la cual fué presidida por D. Hilario Amelivia, Vicepresidente de la Comisión Gestora de la Exma. Diputación provincial, y a ella asistieron los diputados señores Rosales, Jiménez, López de Baró, Sáenz Gil, Fernández y Rodríguez Paterna.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Por unanimidad, se acordó dirigir cariñoso telegrama de felicitación a S. E. el Jefe del Estado con motivo de la promulgación de la Ley organizando la Administración Central, por la que se perfecciona la distribución de servicios en las distintas actividades nacionales y reiterándose la inquebrantable adhesión más entusiasta de esta Corporación.

Señalar para celebrar sesión ordinaria el día 21 del mes actual, dando principio el acto a las once.

Vista comunicación del Excmo. Sr. Gobernador General del Estado, interesando que por esta Corporación se emita la opinión que estime oportuna sobre las conclusiones para llevar a ejecución lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Servicio Social de la Mujer española, aprobado por Decreto de S. E. el Generalísimo, número 418, se acordó emitirlo en sentido favorable, contribuyendo esta Diputación para la construcción de residencias, con la cantidad anual de 17.730'56 pesetas a que asciende el 1'358 por ciento de las que, en su presupuesto vigente para el año 1938 tiene consignadas con destino a las atenciones de Beneficencia, Asistencia Social y Enseñanza, que alcanzan a 1.305.636'15 pesetas, cuya subvención tendrá ejecución desde el momento en que por el Ministerio del Interior se dicte la Orden necesaria para llevar a cabo la construcción de residencias, ingresándola en el Tesoro público por fracciones trimestrales.

Asimismo subvencionará también la estancia de las residentes en dichos lugares, con la cantidad anual de 1.063'83 pesetas, igual al 6 por ciento de la cantidad anterior, tan pronto como la Delegación Nacional de Auxilio Social le comunique la apertura y funcionamiento del Hogar que se establezca en esta provincia.

A comunicación de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, referen-